

a) Al cambiar el Presidente del Gobierno.

b) Por iniciativa del Presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.

c) A petición propia, cuando haya sido aceptada la dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno.

#### Artículo 19

El Presidente y los demás miembros del Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante el Jefe del Estado juramento de fidelidad a éste, a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de guardar secreto de sus deliberaciones.

#### Artículo 20

I. El Presidente y los demás miembros del Gobierno son solidariamente responsables de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros. Cada uno de ellos responderá de los actos que realice o autorice en su Departamento.

II. La responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno y la civil por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, se exigirá ante el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

#### Artículo 25

El Presidente del Gobierno, por su condición de Jefe Nacional del Movimiento por delegación del Jefe del Estado, ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional y de su Comisión Permanente, asistido del Secretario General, en quien podrá delegar las funciones que estime convenientes.

#### Artículo 26

El Secretario General será designado por el Jefe del Estado a propuesta del Presidente del Gobierno. El cargo de Secretario General tendrá las incompatibilidades que señalen las Leyes.

#### Artículo 27

I. El Presidente del Consejo Nacional cesará en su cargo al cesar en el de Presidente del Gobierno.

### 31. Ley 27/1972, de 14 de julio, de procedimiento de coordinación de funciones de los Altos Cargos del Estado («BOE», núm. 171, de 18 de julio de 1972).

El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, y al Jefe del Estado corresponde, según dispone el artículo 6.º de la Ley Orgánica del Estado, garantizar el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación de los mismos. Estos preceptos de nuestra legislación

fundamental necesitan desarrollarse adecuadamente, para regular los distintos supuestos en que esas atribuciones del Jefe del Estado deben ejercerse y evitar, de este modo, lagunas en nuestro ordenamiento jurídico.

A tal fin, y en virtud de las atribuciones que me concede la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, dispongo:

### Artículo 1.º

Corresponde al Jefe del Estado: Decidir cuantas cuestiones puedan plantearse entre los Altos órganos del Estado, para garantizar y asegurar el regular funcionamiento de los mismos y la debida coordinación entre ellos, dentro de los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, en conformidad con lo que disponen los artículos 2.º y 6.º de la Ley Orgánica del Estado y según el procedimiento establecido en la presente Ley.

### Artículo 2.º

La iniciación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a efectos de la decisión que asegure el regular funcionamiento de los Altos Organos y la debida coordinación entre ellos, corresponde:

a) Al mismo Jefe del Estado.

b) A los Altos Organos del Estado, afectados en su competencia y función y en cuanto estimen que se pone en peligro su regular funcionamiento y debida coordinación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley.

### Artículo 3.º

Las cuestiones relativas al regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y a la debida coordinación entre los mismos podrán plantearse:

a) Entre el Gobierno y las Cortes.

b) Entre las Cortes y la Justicia.

c) Entre el Gobierno y la Justicia.

### Artículo 4.º

Planteadas una cuestión de coordinación de funciones en los términos establecidos en los artículos anteriores de la presente Ley, el procedimiento a seguir, que en todo caso tendrá carácter de secreto, será el siguiente:

a) En el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que por el Jefe del Estado se declare procedente el planteamiento de dicha cuestión, los Altos Organos implicados formularán escrito razonado de sus respectivas posiciones, con cuantos alegatos estimen oportunos y formulando la propuesta de decisión que, a su respectivo juicio, procede sea adoptada por el Jefe del Estado. Dichos escritos serán redactados: Por el Gobierno y la Comisión Permanente de las Cortes, en el caso del apartado a) del artículo anterior. Por la Comisión Permanente de las Cortes y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el supuesto del apartado b). Y por el Gobierno y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el caso del apartado c).

b) Recibida por el Jefe del Estado la documentación a que se refiere el apartado anterior, la enviará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, que, en el plazo máximo de un mes, emitirá informe, por escrito razonado, al Jefe del Estado, exponiendo lo que a juicio de dicha Comisión Permanente proceda.

c) El Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, que emitirá su informe en el plazo máximo de un mes, dictará la decisión que a juicio de su alta autoridad proceda. La decisión del Jefe del Estado será inapelable.

### Artículo 5.º

La decisión del Jefe del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 6.º de la Ley Orgánica del Estado, deberá ser refrendada:

Primero. Por el Presidente de las Cortes, en el supuesto del apartado c) del artículo 3.º de la presente Ley.

Segundo. Por el Presidente del Gobierno, en el supuesto del apartado b) del citado artículo.

Tercero. Por los Presidentes del Gobierno y de las Cortes, en el supuesto del apartado *a)* del repetido artículo 3.º

*Artículo 6.º*

La presente Ley entrará en vigor el

día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y dos.—*Francisco Franco.*

**32. Ley 14/1973, de 8 de junio, por la que se suspende la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado** («BOE», núm. 138, de 9 de junio de 1973).

En uso de las facultades que me conceden las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, y continuando en la Jefatura del Estado la plenitud de atribuciones que dichas disposiciones confieren, dispongo:

*Artículo único*

Queda en suspenso la aplicación del párrafo primero del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se establece la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y tres.—*Francisco Franco.*

**33. Ley 1/1974, de 2 de enero, de reorganización administrativa** («BOE», núm. 4, de 4 de enero de 1974).

*Artículo 1.º*

Bajo la inmediata dependencia del Presidente del Gobierno, se crean la Subsecretaría de Despacho y la Subsecretaría Técnica.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia se denominará Ministro de la Presidencia.

*Artículo 2.º*

El Departamento de la Presidencia

del Gobierno estará integrado por una Subsecretaría y los demás órganos y unidades administrativas existentes en la actualidad.

*Artículo 3.º*

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.